En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. S. y otra c/ C. N., M. A. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 39/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2418/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 275/295vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 275/295vta. declara la inconstitucionalidad de acuerdos paritarios celebrados entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios -FAECIS- y las Cámaras Empresarias de Comercio (Unión de Entidades Comerciales Argentinas –UDECA– Confederación Argentina de la Mediana Empresa –CAME– y Cámara Argentina de Comercio – CAC- en cuanto asignan carácter no remunerativo a los incrementos allí dispuestos. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada M. A. C. a pagar en el

plazo de 10 días a la parte actora D. S. A., la suma de $254.965,01 y a la parte actora K. I. R. la suma de $255.269,91, con los complementos previstos en el considerando respectivo. Condena además en plazo de 10 días a la entrega de las constancias documentadas de los aportes a la seguridad social y sindicales, de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral de las coactoras en las que deberá incluirse la declaración jurada de alta y baja y las constancias de ingresos de los aportes del seguro de retiro complementario y la certificación Form. PS 6.2 ANSES, en los términos del art. 80 LCT y el art. 12 inc.g de la Ley 24241, con los alcances del juicio - consid.2. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

En propio derecho apela la parte demandada a fs. 299 y el recurso se concede a fs. 300.

Los agravios de la demandada recurrente se exponen a fs. 301/304vta., señala los puntos del decisorio y sus fundamentos y en cuanto concluye que la parte demandada frente a las afirmaciones concretas y precisas de la contraria, debe fijar su posición asertiva al respecto para determinar los hechos controvertidos y las defensas de las que intente valerse, con lo que la mera negativa no constituye modificación de los contenidos en la demanda. Señala después otras consideraciones de la sentencia, las referencias a la prueba testimonial y a lo declarado por las Sras. A. y R., además de poner de resalto lo informado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y por el Correo Argentino, como las comunicaciones remitidas por la parte actora a su parte; que también le observa la sentencia que su parte no exhibió la documentación individualizada a fs. 41vta,

lo que le otorga veracidad a las manifestaciones vertidas por las actoras y para finalmente dejar constancia que la sentencia otorga razón a las demandantes,, que ingresaron en relación de dependencia con el demandado el 1/2/2012, desempeñándose en el establecimiento comercial Saavedra Show Gol, de alquiler de canchas de fútbol, tomando las reservas, cobrando, ejecutando tareas de limpieza, ejecutado tareas de encargadas del local, horarios de trabajo de 7 h diarias y sábados en turnos rotativos, sin otorgárseles ningún franco. Y hasta extender muchas veces la jornada hasta 12 h y que la relación debió ser encuadrada como empleadas de Comercio del CCT 130/75. También se refiere a los fundamentos de la sentencia por los que declara la inconstitucionalidad y finalmente refiere las condenas en los términos señalados al inicio.

Al expresar los agravios afirma que la demanda debió ser rechazada, que su parte controvirtió cada una de las argumentaciones esgrimidas en la demanda y que categóricamente expresó en su conteste que no es cierto que las accionantes trabajaban los días feriados, cumpliendo el mismo horario sin obtener ninguna compensación, que asimismo negó el trabajo de 12 h, que abonara salario inferior al mínimo y que no es verdad que recibieran un salario de $4.000 y que se le hayan abonado solo $2.000 por SAC, o no se haya gestionado la obra social, o sometidas a procesos de precariedad, u obligadas a renunciar. Reitera que su parte fue categórica en los hechos controvertidos, reconoce que la sentencias interpreta bajo la norma del art. 9 LCT, pero que sin embargo los testigos ofrecidos por su parte fueron contestes cuando que ellas quisieron renunciar. Fundamenta al respecto con la testimonial de A. P. D., que oía a las actoras y nunca oyó comentario negativo

hacia el Sr. C. del mismo modo la testigo M. A. S., que conoció a las demandantes cuando ingresaron al C. S., que la relación de las partes era buena, que gozaban de permisos y que a una de ellas la llevaba la esposa del Sr. C. a la Universidad, que repentinamente un día mandaron el mensaje que no trabajaban más. Estima que las declaraciones del testigo Santana coinciden que a partir de un días no vio más a las actoras. Manifiesta que vuelve a expresar que a las coactoras se les había fijado un sueldo de $5.000 y horario de 18 h a 1:00, es decir 7 h, que la sentencia no ha tenido en cuenta. Rechaza por lo tanto la afirmación del fallo que la relación culminó por despido indirecto. Opone argumentos de sucesos del mes de noviembre/2012 con las coactoras, con la intención de blanquear la relación laboral, aumentar el salario y establecer un vínculo formal, contestaron que sí, después no le dieron oportunidad de continuar conversando las condiciones de trabajo hasta que en forma unilateral decidieron dejar de trabajar, con lo que la forma de finalizar la relación no obedece a la verdad. Reitera en consecuencia la existencia de despidos indirectos, sin haber realizado el correspondiente preaviso como lo establece el art. 252 prim. parte y mismo art. inc. a LCT. Peticiona finalmente se tengan expresados los agravios y se corra traslado a la contraria.

La parte actora contesta los agravios a fs. 306/308, peticionando se declare desierto y subsidiariamente se rechacen los agravios interpuestos.

Tratamiento de los agravios:

Frente a la pretensión de la parte actora que se declare desierto el recurso, si bien la demandada transcribe con amplitud los fundamentos del fallo donde va dejando sus bases resolutivas y varias de sus

conclusiones quedan sin respuesta de la exponente, la fundamentación que expide a partir del punto 2 de fs. 302vta., da lugar al procesamiento de sus afirmaciones por el principio de amplitud de recurso, temperamento de esta Sala para preservar el principio de defensa.

Al analizar la estructura de los fundamentos de la recurrente a partir del punto 2 a) de fs. 302vta., está bien que al contestar la demanda haya negado parte de los hechos afirmados por la accionante (fs. 53vta.) y luego haya expuesto su propia versión de los mismos y la forma que entiende comenzó a prestación de tareas con las actoras como lo expone a fs. 54, afirmando conceptos de los montos salariales que estima pactados y el cumplimiento de otros rubros salariales, pero lo que la recurrente no repara que precisas afirmaciones de las demandadas no fueron negadas. Entre otras, el fallo le señala a fs. 280vta., 3er. párr., si sostiene una versión distinta al cese de la relación laboral: "… no niega lo dicho por las actoras en su demanda sobre que la relación laboral culmina por despido indirecto justificado de las trabajadoras el 04 de julio 2013 –Sra. A.– y el 05 de julio de 2013 –Sra. R.–, sin hacer tampoco referencia ni negar en el responde la documental adjuntada por la parte actora a su demanda – telegramas que hacen a tal acto–".

La recurrente no advierte la consecuencia jurídica que le importa la falta de negativa a las C.D. de fs. 12 y 14/16 de R. y fs. 18, 22, 24, 26 y 29 de A. y por lo que el fallo le señala que se transforman en hechos constitutivos de la relación laboral (art. 360 inc. 1° Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). No obstante esta base decisoria, vuelve a reiterar los mismos hechos -que son las trabajadoras las que resuelven la relación laboral y que no obedece a la verdad- pero sin desvirtuar

las consecuencias jurídicas de las normas que le imponen los hechos, las causales y apercibimientos contenidos en las cartas documentos, por no haberlas negado.

Y este precedente no es todo, aún cimenta la plataforma demandable de las accionantes con otros dos sectores de la sentencia de justa aplicación en razón del art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428; uno, cuando le señala la sentencia a fs. 283vta., 1er.párr.: "…que las comunicaciones remitidas por las actoras no tuvieron respuesta alguna por parte del demandado –patrono– con relación a los puntos a los cuales los trabajadores intiman a la patronal, siendo de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 57 LCT, "…constituyendo presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En este caso el silencio patronal le origina al mismo una situación o posición jurídica desfavorable, puesto que constituye presunción en contra del principal, que se trasunta en la inversión de la carga de la prueba".

El otro punto que abroquela la decisión en la misma foja, párr.3ro., es la ausencia de exhibición de la documentación laboral individualizada a fs. 41vta., por la que fuera intimado el demandado a fs. 68, cuya falta de exhibición comporta "…otorgar veracidad a las manifestaciones vertidas por las actoras en la demanda ante la no presentación por parte del demandado –empleador– de la documentación que por ley debe llegar, procurando el art. 55 LCT, materializar ese objetivo creando una presunción a favor de las afirmaciones de los trabajadores sobre las circunstancias que debían

constar en esos asientos, así una vez acreditada la relación de dependencia, la falta de libros que manda llevar la legislación laboral crea una presunción favorable a la procedencia del crédito reclamado…".

Libros laborales registrados y rubricados por la autoridad laboral, en las mismas condiciones que se exigen para los libros de comercio, constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social, registros, planilla y otros elementos de contralor, que debían individualizar a las accionantes, estado civil, fechas de ingreso y egreso, remuneraciones asignadas y percibidas, sin interrelaciones, raspaduras o enmiendas en su caso salvadas, con firma de la trabajadora a que se refiere el asiento, sin perjuicio de otros datos, eran las constancias que debían presentar el empleador cumpliendo con la intimación (arts. 55, 52, 53, 54 y concords. L.C.T.), su total omisión no pueden ser suplidas por la mera prueba testimonial que ofreciera en primera instancia (fs. 55vta.), que reitera ahora con las testigos D., Sanz y Santana –también evaluadas por la sentencia a fs. 281vta./283, con declaración que las mismas sumas congruentemente a los hechos que estima constitutivos con la demanda–, lo que es así porque no modifican los principios e imponencias que se deben por las definiciones de las normas laborales citadas, sin controversia especifica de los fundamentos del fallo (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

El memorial de agravios no cumplimenta las exigencias de la norma procesal precedentemente citada, si solo importa la transcripción amplia de la terminología de la sentencia, pero sin demostrar qué lugares precisos considera equivocados, como tampoco resulta admisible reiterar defensas de presentaciones

anteriores, a mayor abundamiento consideradas en la sentencia (art. 268 cit.).

Finalmente, lo que considera criterio de su parte (fs. 304), por no haberse configurado el despido indirecto, con cita errónea de un "art. 2678 LCT", o lo que llama ausencia de preaviso (asimismo con errónea cita del art. 252, caso jubilación), es notorio el desajuste a la razón jurídica determinantes del rescisorio laboral por las accionantes, el despido indirecto por justa causa del art. 246 L.C.T., previamente intimado con las cartas documento 12, 14/16, 18, aludidas (fs. 22, 24, 26 y 29) y su silencio en los términos del art. 57 L.C.T., todo precedentemente considerado.

En conclusión, las premisas decisorias del fallo, que derivan de la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, eran a las que debía la empleadora las negativas pertinentes impedientes de sus consecuencias, con más la prueba instrumental acreditante de los derechos invocados, todo en su conjunto omitido y no probado con respaldo documental alguno, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Por tal razón las costas corresponden a la recurrente (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico). Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., por lo que propongo los conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 28% y los del Dr. J. C. S., en 25%, en cada caso de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M. A. C. N., fundado a fs. 301/304vta., contra

la sentencia de fs. 275/295vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria, en razón de rubros denegados, de fs. 275/295vta. es apelada por la demandada a fs. 299, recurso concedido a fs. 300 y de conformidad al informe de fs. 301/304vta., siendo contestado y solicitada su declaración de insuficiencia y consecuentemente su deserción a fs. 306/308vta.

El colega que me preside en el sorteo considera, en base al contenido de tal presentación, que debe mantenerse abierta la instancia.

Tras detenida lectura a la luz de los antecedentes que obran en la causa y las razones expuestas en los considerandos pertinentes, en cuanto a la suficiencia de la presentación del recurrente tal como sostenía Podetti, no puede exigirse menos que una clara fundamentación a quien intenta que se revise una sentencia, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Ello es así toda vez que -solo de ese modo- se cumplen con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando a su vez al tribunal de alzada el examen del pronunciamiento sometido a recurso y a la contraparte su contestación; limitando -a la par- el ámbito de su reclamo (ver aut. cit., "Tratado de los Recursos", ed. Ediar, pág. 164). En este caso, y tal como lo he dicho en casos análogos, solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios del recurrente cumplen con los

requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 del mismo texto legal, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 268 CPr/DJ, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal. Adhiero así al criterio de mi colega preopinante. Además, al haber, este, reseñado brevemente la queja y su contestación evita la etapa prologal de mi voto, ya que sería mera reiteración, sin mengua de la normativa que la rige.

Si bien la recurrente en el p. 2ª) de fs. 302, dice haber contestado a cada una de las imputaciones que se le formularon en la demanda, olvida que la controversia, máxime conforme el régimen legal protectorio que gobierna la materia, tiene su génesis en el incumplimiento o irregularidad denunciada mediante el sistema de comunicaciones extrajudiciales y/o administrativos y sus consecuentes contestaciones o

silencios(art. 57 y concs. LCT), dimensionados legalmente y de conformidad con la prueba adquirida en esta sede a decisión del reclamante. Y lo allí dicho, negado o silenciado será cuasi dirimente salvo que se alegara un justificativo serio suficiente y fehacientemente acreditado (vale recordar: "…en estos casos, la norma establecida en el art. 57 de la LCT debe integrarse en forma conjunta con la del art. 919 del CCiv., en cuanto al valor presuncional del silencio teniendo en cuenta, especialmente, que el funcionamiento del silencio en el derecho del trabajo ampara de manera especial al trabajador, en atención al orden público laboral y al principio de irrenunciabilidad; en cambio, otra es la situación del empleador que no es sujeto especialmente protegido" (ver, *v. gr.*, FERREIRÓS, Estela M. en "Diferencias Esenciales entre la Relevancia Jurídica del Silencio en el Derecho Común y en el Derecho del Trabajo" publicado en ed. Errepar, Doctrina Laboral, N.° 201, Mayo/02TXVI-393.) y agrego lo que, en tales casos recomendaba Altamira Gigena en "Ley de Contrato de Trabajo", editorial Astrea, Bs.As. 1981, T. I, pág. 345: "Como toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia, no se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria", pero tales defensas fueron omitidas y pareciera que a la recurrente le bastaba con la mera alegación de una situación contraria a la de sus adversario, olvidando aquellas reglas practicas de A. M. Morello para situaciones análogas cuando recordaba: "La sentencia por regla recoge no la versión afirmada, sino la versión probada" (ver autor cit., en "La necesidad del proceso civil y arbitral" en Rev. Derecho Procesal 2005-1,

"Prueba-I", ed. Rubinzal Culzoni 2005, pág. 15). Si a lo dicho se suma la omisión de la obligación del art. 55 LCT tornando operativa sus presunciones, todo el andamiaje inicial se desploma tornando irrelevante la mera reiteración en la alzada sin la comprobación del mínimo error del sentenciante. Máxime, cuando mal puede oponer manifestaciones testimoniales sobre datos no impugnados al inicio. A la omisión el error en las citas legales lo que basta para obtener certeza de la fragilidad de los argumentos que pretende oponer al fallo a efectos de enervar la condena. Por todo ello propongo, en concordancia con mi colega preopinante, el rechazo del recurso interpuesto imponiéndole las costas de la alzada. Se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M. A. C. N., fundado a fs. 301/304vta., contra la sentencia de fs. 275/295vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente,

en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. J. C. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara